



MENDOZA

LEY 8316

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH).

Sanción: 28/06/2011; Promulgación: 04/08/2011;
Boletín Oficial 01/09/2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º - Créase el Programa Provincial de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), destinado a abordar la problemática de niños y adolescentes que padezcan este síndrome.

Art. 2º - Declárase de interés provincial la lucha contra el Trastorno por Déficit de Atención e

Hiperactividad, síndrome dado por un trastorno neurológico del comportamiento, caracterizado por distracción moderada a severa, períodos de atención breve, inquietud motora, inestabilidad emocional y conductas impulsivas:

Art. 3º - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º - El Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta y mancomunada con la Dirección General de Escuelas (D.G.E.), coordinar tareas relativas a la promoción, detección precoz, tratamiento en todas las fases que comprende el síndrome, tareas de rehabilitación y seguimiento de todos los pacientes.

Art. 5º - El Programa Provincial de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), tendrá los siguientes objetivos:

Tomar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna prevención, atención, orientación y tratamiento de los niños y adolescentes que padecen el síndrome.

Garantizar la gratuidad y el tratamiento adecuado.

Fomentar el desarrollo de actividades de investigación, información y difusión.

Interactuar de manera constante, con la Dirección General de Escuelas y con los gabinetes psicopedagógicos de todos los establecimientos educativos, a los fines de procurar la detección y el debido tratamiento.

Art. 6º - El Programa TDAH, incluirá a todos los niños y/o adolescentes que concurran a establecimientos educativos, tanto privados como estatales, en todos sus niveles (EGB 1, 2, 3 y Polimodal).

Art. 7º - Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidas con recursos asignados al Ministerio de Salud, dentro de las previsiones presupuestarias anuales que se asignen.

Art. 8º - El Ministerio de Salud a través del Programa TDAH deberá instrumentar junto con la D.G.E.:

Campañas informativas a través de los medios de comunicación (escritos, orales y televisivos) relativas al TDAH, dirigidas a la población en general, como así también campañas educativas acerca de las características del trastorno, aspectos clínicos psicológicos y sociales y de las formas apropiadas de prevención y tratamiento.

Cursos, talleres y/o conferencias destinados a la capacitación, tanto del personal docente y

psicopedagógico, como del personal de la salud, formando de esta manera equipos interdisciplinarios debidamente capacitados.

Instalaciones, personal y equipamiento adecuado a los fines de procurar la debida atención y tratamiento de todos aquellos que sufran el trastorno.

Art. 9º - El Programa deberá remitir semestralmente a las Comisiones de Salud y a las de Educación de ambas Cámaras un informe detallado sobre el desarrollo y el resultado de las actividades con balance actualizado.

Art. 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miriam Gallardo; Mariano Godoy Lemos; Jorge Tanus; Jorge Manzitti

